



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres  
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

## RESOLUCIÓN N° 1079 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 20 SEP. 2019

N° DE SALA : Sala 2  
 EXP. TNRCH : 638-2019  
 CUT : 106565-2019  
 IMPUGNANTE : Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A.  
 ÓRGANO : AAA Jequetepeque-Zarumilla  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 UBICACIÓN : Distrito : Santa Rosa  
 POLÍTICA : Provincia : Chiclayo  
 Departamento : Lambayeque



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por EPSEL S.A., contra la Resolución Directoral N° 1055-2019-ANA-AAA.JZ-V, debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; y, en consecuencia, se confirma la referida resolución en todos sus extremos.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A. (en adelante, EPSEL S.A.) contra la Resolución Directoral N° 1055-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 28.05.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, mediante la cual se le ha sancionado por utilizar las obras de infraestructura hidráulica pública (dren 4000) como transporte para fines distintos a los programados que pudieran originar deterioros; de conformidad con la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la cual ha sido calificada como una de tipo muy grave y ha generado la imposición de una multa de 8 UIT. Asimismo, se ha establecido como medida complementaria que la referida empresa se abstenga de utilizar el dren 4000.



### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

EPSEL S.A. solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra Resolución Directoral N° 1055-2019-ANA-AAA.JZ-V.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación indicando que ha acreditado su inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva- RUPAP, con la constancia otorgada respecto a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, ubicada en el distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque. Si bien existe el vertimiento al dren 4000, este se realiza de manera intermitente, y las aguas residuales son de uso domiciliario, compuesto en su mayoría de materia orgánica, por lo que debería determinarse el potencial deterioro que podría causar en la infraestructura pública.



Asimismo, no se ha demostrado fehacientemente mediante un informe técnico los daños causados ni se ha analizado una eventual consecuencia del deterioro de la infraestructura pública hidráulica, por

lo que los hechos por los que se ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador no se subsumen en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por lo tanto, el presente procedimiento debe ser archivado.

Finalmente, señala que no resulta razonable que la Autoridad Nacional del Agua como ente rector de los recursos hídricos, trate de buscar una salida o sacar la vuelta a la ley para conseguir aplicar sanciones económicas (multas) que dificulten la situación económica de las EPS.

#### 4. ANTECEDENTES:

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1 En fecha 13.11.2018, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque realizó la inspección ocular en el dren 4000, ubicado en el distrito de Santa Rosa, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, en la que *"se verificó que existe en las coordenadas UTM (WGS84) 618616 mE y 9239979 mN un punto de descarga de efluentes al dren 4000 que provienen del sistema de alcantarillado en el distrito Santa Rosa, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque"* y que *"el sistema de alcantarillado del distrito se encuentra administrado por EPSEL S.A."*



4.2 Mediante el Informe Técnico N° 234-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/GEC de fecha 21.11.2018, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque señaló que EPSEL S.A. vendría utilizando el dren 4000 como transporte para un fin distinto al que fue destinado, enmarcándose dentro de la infracción establecida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

##### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.3 A través de la Notificación N° 086-2018-ANA-AAA.JZ-ALA CHL de fecha 12.02.2019 y notificada el 13.02.2019, la Administración Local de Agua Chancay- Lambayeque comunicó a EPSEL S.A. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por usar infraestructura hidráulica como medio de transporte para derivar vertimiento de efluentes del sistema de alcantarillado de Distrito de Santa Rosa al dren 4000, infringiendo lo dispuesto en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.4 A través del escrito de fecha 22.02.2019, EPSEL S.A. emitió sus descargos ante el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicando que se encontraba inscrita en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva- RUPAP, para la adecuación del proyecto: "Planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR – distrito de Santa Rosa". Por lo tanto, no se encuentran sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos.

4.5 Mediante el Informe N° 024-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL de fecha 05.03.2019, notificado el 08.04.2019, la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque analizó los documentos obrantes en el expediente, determinando que la administrada ha infringido el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, ya que realiza la descarga de sus efluentes del sistema de alcantarillado del distrito de Santa Rosa al dren 4000. Asimismo, realizó la evaluación de los criterios de razonabilidad para la calificación de la infracción y la estableció como muy grave, por lo que recomendó sancionar a la administrada con una multa de 10 UIT.



4.6 Con el escrito de fecha 03.05.2019, EPSEL S.A. realizó sus descargos ante el informe final de instrucción, Informe N° 024-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL, señalando que se encontraba inscrita

en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva- RUPAP, para la adecuación del proyecto: "Planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR – distrito de Santa Rosa", y que tal registro le otorga un plazo de 6 años para que se adecue a lo dispuesto en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, indicó que el hecho imputado a su representada no ha sido acreditado con ningún medio probatorio o informe técnico.

- 4.7 Con el Informe Legal N° 523-2019-ANA-AAA-JZ-AL/SGFR de fecha 27.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla opinó que se debe sancionar a la administrada por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa de 8 UIT.
- 4.8 Mediante la Resolución Directoral N° 1055-2019-ANA-AAA.JZ-V de fecha 28.05.2019, notificada el 31.05.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió sancionar a EPSEL S.A. con una multa de 8 UIT por infringir el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Asimismo, dispuso que en plazo de diez (10) días la administrada se abstenga de continuar utilizando el dren 4000, para las descargas de las aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del distrito de Santa Rosa.



#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.9 Con el escrito de fecha 05.06.2019, EPSEL S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1055-2019-ANA-AAA.JZ-V, alegando los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

#### Admisibilidad del Recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la infracción imputada a EPSEL S.A.

- 6.1. El literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipifica como infracción en materia hídrica el usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros.
- 6.2. A efectos de determinar cuándo se configura la infracción antes descrita, se debe precisar que este Tribunal ha desarrollado el concepto de infraestructura hidráulica en el numeral 6.1. de la



Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH<sup>1</sup> de fecha 09.06.2014, señalando que:

"(...) Una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual este aspecto dominante se relaciona con el agua.

Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa.

(...)"

6.3. En ese sentido, con la finalidad de aplicar la infracción tipificada en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se requiere lo siguiente:

- a) Demostrar que el sujeto infractor se encuentre realizando un uso diferente de la obra o la infraestructura pública hidráulica a la cual fue construida, debido a que esta responde a un fin y a determinadas características de diseño requeridas para el transporte de agua con una cantidad y calidad adecuada para el uso establecido.
- b) Cabe resaltar que la referida infracción contempla como una eventual consecuencia la posibilidad de deterioro de la obra o infraestructura pública hidráulica.



#### Respecto a la sanción impuesta a EPSEL S.A.

6.4. En el análisis del expediente administrativo se aprecia que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla sustentó la existencia de la infracción imputada a EPSEL S.A. con los siguientes medios probatorios:

- (i) El acta de inspección ocular de fecha 13.11.2018, realizada por la Administración Local de Agua Chancay – Lambayeque, descrita en el numeral 4.1 de la presente resolución.
- (ii) Las fotografías tomadas en la diligencia de inspección ocular de fecha 13.11.2018.
- (iii) El Informe Técnico N° 234-2018-ANA-AAA.JZ-ALA.CHL-AT/GEC de fecha 21.11.2018, emitido por la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque.
- (iv) El Informe N° 024-2019-ANA-AAA.JZ.ALA.CHL (informe final de instrucción) de fecha 05.03.2019, emitido por la Administración Local de Agua Chancay - Lambayeque.



#### Respecto a los argumentos del recurso de apelación

6.5. Con relación al argumento de la impugnante señalado en el numeral 3 de la presente resolución, se debe señalar lo siguiente:

- 6.5.1. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento, los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario para ello, que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP). En ese contexto, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.



<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 068-2014-ANA-TNRCH, recaída en el Expediente N° 082-2014. Publicado el 09.06.2014. En: [http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res\\_068\\_exp\\_082\\_ait\\_20506-12Ju\\_moche\\_ala\\_mvc\\_0.pdf](http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_068_exp_082_ait_20506-12Ju_moche_ala_mvc_0.pdf)

Asimismo, de la revisión del referido marco normativo, se ha podido observar que de acuerdo con lo señalado en su Cuarta Disposición Complementaria Final<sup>2</sup>, los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan Inscrito al RUPAP no se encuentran sujetos a: (i) sanciones que se hayan generado, o (ii) las sanciones que se generen, como consecuencia del Incumplimiento de los artículos 79<sup>3</sup>, 80<sup>4</sup>, 81<sup>5</sup> y 82<sup>6</sup> de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

- 6.5.2. De lo expuesto, este Colegiado advierte que el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento no son aplicables al caso concreto, puesto que, la comisión de la infracción no está referida al incumplimiento de los artículos 79°, 80°, 81° y 82° de la Ley de Recursos Hídricos; sino a usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados que puedan originar deterioros, recogida en el literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Por tal motivo, se determina que el beneficio invocado por la apelante, esto es que se encuentre inscrita en el RUPAP, a efectos de que sea exceptuada de responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, no resulta aplicable y, por ende, procede la imposición de la sanción, más aún si dicha infracción se encuentra debidamente

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1285  
«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES  
[...]  
CUARTA. Beneficios de la adecuación progresiva  
Los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo, no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos».

<sup>3</sup> Ley de Recursos Hídricos  
«Artículo 79°. - Vertimiento de agua residual  
La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización.  
En caso de que el vertimiento del agua residual tratada pueda afectar la calidad del cuerpo receptor, la vida acuática asociada a este o sus bienes asociados, según los estándares de calidad establecidos o estudios específicos realizados y sustentados científicamente, la Autoridad Nacional del Agua debe disponer las medidas adicionales que hagan desaparecer o disminuyan el riesgo de la calidad del agua, que puedan incluir tecnologías superiores, pudiendo inclusive suspender las autorizaciones que se hubieran otorgado al efecto. En caso de que el vertimiento afecte la salud o modo de vida de la población local, la Autoridad Nacional del Agua suspende inmediatamente las autorizaciones otorgadas.  
Corresponde a la autoridad sectorial competente la autorización y el control de las descargas de agua residual a los sistemas de drenaje urbano o alcantarillado».

<sup>4</sup> Ley de Recursos Hídricos  
«Artículo 80°. - Autorización de vertimiento  
Todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento, para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva, el cual debe contemplar los siguientes aspectos respecto de las emisiones:  
1. Someter los residuos a los necesarios tratamientos previos.  
2. Comprobar que las condiciones del receptor permitan los procesos naturales de purificación.  
La autorización de vertimiento se otorga por un plazo determinado y prorrogable, de acuerdo con la duración de la actividad principal en la que se usa el agua y está sujeta a lo establecido en la Ley y en el Reglamento».

<sup>5</sup> Ley de Recursos Hídricos  
«Artículo 81°. - Evaluación de impacto ambiental  
Sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional».

<sup>6</sup> Ley de Recursos Hídricos  
«Artículo 82°. - Reutilización de agua residual  
La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca, autoriza el reúso del agua residual tratada, según el fin para el que se destine la misma, en coordinación con la autoridad sectorial competente y, cuando corresponda, con la Autoridad Ambiental Nacional.  
El titular de una licencia de uso de agua está facultado para reutilizar el agua residual que genere siempre que se trate de los mismos fines para los cuales fue otorgada la licencia. Para actividades distintas, se requiere autorización.  
La distribución de las aguas residuales tratadas debe considerar la oferta hídrica de la cuenca».

acreditada con los medios probatorios descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución, y la misma se consume al arrojar agua no tratada a un canal que no tiene esa función.

Asimismo, resulta necesario señalar que la recurrente en su recurso de apelación, ha reconocido haber utilizado el dren 4000 para efectuar el vertimiento de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del distrito de Santa Rosa.

Por tanto, el argumento de la impugnante debe ser desestimado en este extremo.

- 6.5.3. Respecto al argumento de la administrada referido a que no se ha demostrado fehacientemente con un informe técnico los daños causados ni se ha analizado una eventual consecuencia del deterioro de la infraestructura pública hidráulica, para la aplicación del literal q) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; este Tribunal considera apropiado ampararse en el criterio previamente emitido en la Resolución N° 184-2016-ANA/TNRCH, según el cual:

*«[...] la referida infracción contempla como una eventual consecuencia la posibilidad de deterioro de la obra o infraestructura pública hidráulica; no obstante, la generación de un daño en ella no resulta determinante para configurar dicha infracción<sup>7</sup>».*

En ese sentido, la concurrencia de un deterioro efectivo y probado sobre la infraestructura hidráulica, no constituye un requisito para la configuración de la infracción, y por tal razón, no requiere probanza, pues la conducta infractora se perfecciona con la comprobación de la utilización del canal para fines de transporte u otros distintos a los programados (como ha ocurrido en el caso bajo análisis); y respecto al daño, solo se exige que exista una posibilidad del mismo (daño potencial).

Por lo que, en el caso concreto, el simple hecho de haberse podido comprobar la utilización del dren 4000, por parte de EPSEL S.A., para transportar aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado del distrito de Santa Rosa, ubicado en las coordenadas UTM (WGS84) 618616 mE y 9239979 mN, representa de por sí un daño potencial, pues esta descarga excede en cantidad y calidad a su estructura; y, por tanto, el argumento de la impugnante debe ser desestimado.

- 6.5.4. Con relación al argumento de la apelante referido a que no resulta razonable que la Autoridad Nacional del Agua como ente rector de los recursos hídricos, trate de buscar una salida o sacar la vuelta a la ley para conseguir aplicar sanciones económicas (multas) que dificulten la situación económica de las EPS; este Colegiado señala que de conformidad con el artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1280<sup>8</sup>, "Los prestadores de los servicios de saneamiento están obligados a ejercer el control permanente de la calidad de los servicios que brindan, de acuerdo a las normas de la materia, sin perjuicio de la acción supervisora, fiscalizadora y sancionadora de las autoridades competentes".

En ese sentido, habiéndose advertido que por mandato expreso del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 1280, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción de esta



<sup>7</sup> Fundamento 6.3 de la Resolución N° 184-2016-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 030-2016. Publicada el 27.04.2016. En: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r184\\_cut\\_2102-2015\\_exp\\_30-2016\\_empresa\\_municipal\\_de\\_agua\\_y\\_alcantarillado\\_virgen\\_de\\_guadalupe\\_del\\_sur\\_s.a.c\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r184_cut_2102-2015_exp_30-2016_empresa_municipal_de_agua_y_alcantarillado_virgen_de_guadalupe_del_sur_s.a.c_0.pdf).

<sup>8</sup> Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento. Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29.12.2016.

Autoridad Nacional, respecto de las materias de su competencia, se encuentran reconocidas en la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento; el argumento de la recurrente debe ser desestimado, al carecer de sustento.

6.6. En consecuencia, habiéndose desvirtuado con los fundamentos expuestos los argumentos del recurso de apelación y acreditado la comisión de la infracción con los medios probatorios referidos en el numeral 6.4 de la presente resolución, este Colegiado declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1055-2019-ANA-AAA.JZ-V.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1079-2019 ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.09.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por EPSEL S.A. contra la Resolución Directoral N° 1055-2019-ANA-AAA.JZ-V.
- 2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

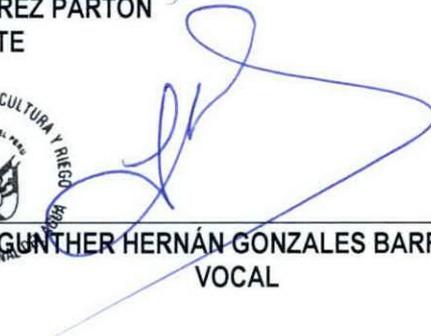


  
LUIS EDUARDO RAMIREZ PARTÓN  
PRESIDENTE



  
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



  
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL